



**Radicado: 18-001-40-03-002-2010-00118-00. Demandante ROBERTO CARLOS RIVERO CUAVAS.
ASUNTO: Pronunciamento acerca de contestación y excepciones propuestas por SEGUROS LA
EQUIDAD.**

Desde HERMES MOLINA JIMÉNEZ <hermes-molina@hotmail.com>

Fecha Vie 21/03/2025 16:50

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (667 KB)

CONTESTACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES.pdf;

No suele recibir correo electrónico de hermes-molina@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

HERMES MOLINA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.367 de El Doncello, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 158.051 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término de Ley, conforme al auto interlocutorio No. 610 del 13 de marzo de 2025, con el debido respeto, me pronuncio acerca del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por parte del apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos expuestos en el memorial adjunto al presente.

Adjunto PDF constante de tres (03) folios.

Respetuosamente,

HERMES MOLINA JIMÉNEZ
C.C. No. 17.668.367 de El Doncello
T.P. No. 158.051 C.S,J.

HERMES MOLINA JIMENEZ
ABOGADO

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Referencia. Proceso: ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ROBERTO CARLOS RIVERO CUAVAS
Demandados: COOMOTOR FLORENCIA LTDA Y OTRO
Radicado: 18-001-40-03-002-2010-00118-00.

HERMES MOLINA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.367 de El Doncello, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 158.051 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término de Ley, conforme al auto interlocutorio No. 610 del 13 de marzo de 2025, con el debido respeto, me pronuncio acerca del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por parte del apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los siguientes términos:

La póliza AA006836 que COOMOTORFLORENCIA LTDA adquirió con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con un amparo de Responsabilidad Civil Contractual por lesiones o muerte de una persona por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00) no vincula en favor, de manera alguna al señor HERMAN ZAPATA quien solicitó el llamamiento en garantía.

Es decir, unas son las obligaciones y derechos que se establecieron respecto de la aludida póliza entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y COOMOTORFLORENCIA LTDA; y otra muy distinta entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y HERMAN ZAPATA y entre éste y terceros.

Téngase en cuenta que el llamamiento en garantía incoado por el señor HERMAN ZAPATA, conforme a auto interlocutorio No. 1904 del 21 de octubre de 2019, se hizo, luego de haber transcurrido más de cinco (05) años de nacido el derecho derivado de la póliza de seguros AA006836; en consecuencia, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio que establece la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la cual puede ser ordinaria (dos años) o extraordinaria (cinco años), dependiendo del sujeto y su condición, dicho llamamiento en garantía invocado por HERMAN ZAPATA prescribió.

Por otra parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, atinente al "Llamamiento en garantía", a la letra dice:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

*Calle 3 S No. 16 A-06. Barrio El Bosque 77
Celular 3138133579. hermes-molina@hotmail.com
Florencia, Caquetá*

De la lectura de la anterior norma, se establece que, para llamar en garantía, es necesario, en primer término, tener derecho legal o contractual; por lo que al verificar la póliza de seguro AA006836, de Seguros La Equidad, con relación a los derechos de HERMAN ZAPATA, peticionario del llamamiento en garantía, éste no hace parte, ni como tomador, ni asegurado, ni beneficiario, para exigir de ésta la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual sentencia que se dicte.

Sobre lo antes afirmado, con relación al propósito de la figura del llamamiento en Garantía, la Corte Constitucional explicó en sentencia C-170 de 2014:

*“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal **que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero**, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante(...) Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual(...)”* (negritas fuera de texto)

Ahora bien, si se interpretara que el término de que disponía HERMAN ZAPATA, para llamar en garantía a Seguros La Equidad, empezaba a correr a partir de la fecha en que fue vinculado al proceso, tampoco sería legítimo su pedimento debido a que, repito, los derechos consagrados en dicha póliza no lo cobijan ni como tomador, asegurado o beneficiario.

Por otra parte, y esto es de suma importancia, téngase en cuenta que:

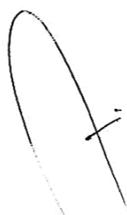
1. La empresa COOMOTORFLORENCIA LTDA, en su calidad de demandada, conforme al derecho que le asistía como tomadora de la póliza de seguros AA006836, oportunamente solicitó el llamamiento en garantía de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a consecuencia de lo cual, el despacho según auto interlocutorio No. 02758 del dos (02) de diciembre de 2013 dispuso aceptar el llamamiento en garantía y suspendió el proceso por noventa (90) días para su citación.
2. Que, por auto interlocutorio No. 0166 del 29 de septiembre de 2014 se dispuso conceder 30 días más a COOMOTORFLORENCIA LTDA, para realizar el trámite relacionado con el llamado en garantía.
3. Que por auto interlocutorio No. 0546 del 24 de julio de 2015 el despacho dispuso en el numeral segundo DECLARAR SIN EFECTO VINCULANTE el llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros la Equidad, el cual fue recurrido en reposición y apelación, resolviéndose la primera desfavorablemente; accediéndose al recurso de apelación; el cual fue resuelto por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia en Oralidad, confirmando el auto 0546, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el 24 de julio de 2015.

HERMES MOLINA JIMENEZ
ABOGADO

De ahí, que si a la empresa COOMOTORFLORENCIA LTDA, legitimada para hacer valer el llamamiento en garantía le precluyó la oportunidad; y que la contestación de la demanda por parte de Seguros La Equidad devino de la petición del señor HERMAN ZAPATA quien carece de legitimidad para hacerlo; la contestación de la demanda en todos sus aspectos incluidas las excepciones invocadas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser de recibo ni sometida a valoración probatoria, y por ello, no me pronuncio.

Por ello no hago referencia a las afirmaciones, peticiones, ni excepciones propuestas.

Respetuosamente,



HERMES MOLINA JIMENEZ
C. C. No. 17.668.367 de El Doncello
T. P. No. 158.051 C. S. J.